

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1586/2018

PONENTE: MINISTRO JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
SECRETARIO: GABINO GONZÁLEZ SANTOS

En atención a lo dispuesto por el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**¹, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 1586/2018, en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

38. En ese contexto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal de que se trata, deriva de los principios *“nullum crimen sine lege”* y *“nulla poena sine lege”* que son aceptados y recogidos en nuestra Constitución Federal, al igual que en la mayoría de los países, con el objeto de dar seguridad jurídica a todos los gobernados y evitar arbitrariedades gubernamentales.

¹ Jurisprudencia P./J. 53/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Pleno, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Página: 61.

39. Por virtud de dichos principios, cualquier hecho que no esté señalado por la ley como delito, no será delictuoso y, por tanto, no es susceptible de acarrear la imposición de una pena y, por otra parte, para todo hecho catalogado como delito, la ley debe prever expresamente la pena que le corresponde, en caso de que se consume.

40. Con el propósito de que se respete la garantía constitucional de exacta aplicación de la ley en materia penal, se proscribe la imposición de penas por analogía y por mayoría de razón.

41. Garantía de seguridad jurídica que más allá de la prohibición literal que contiene, ha sido interpretada en el sentido de que todo hecho considerado como delito debe constar en una descripción legal expresa en la que se señale tanto la conducta reprochable como su consecuencia jurídica; lo que técnicamente se conoce como principio de tipicidad. Así, respecto del precepto legal, debe estar conformado por expresiones y conceptos que resulten claros, precisos y exactos, lo que determina la necesidad que se incluyan todos sus elementos, características, condiciones o referencias; y, con relación a la sanción, que se precise el mínimo y máximo de su duración.

42. De esta manera, la esencia de la garantía propende a evitar cualquier confusión en las autoridades judiciales que se traduzca en una aplicación de la ley por analogía o por mayoría de razón; lo que

redunda invariablemente en seguridad y certeza jurídica para los gobernados².

43. Incluso, en múltiples precedentes se ha pronunciado sobre que el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar la norma por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensivo al creador de la Ley³.

44. De tal suerte que puede afirmarse que al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito.

45. Bajo este tenor de ideas, claramente se puede observar que el contexto de la garantía de exacta aplicación de la ley penal atiende también a la ley misma, en cuanto al deber de consignar en las leyes penales que expida el legislador, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos.

² Dichas consideraciones encuentran respaldo en los criterios asumidos en la tesis P. IX/95, sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 82, Tomo I, mayo de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; de rubro: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA".

Asimismo, en la tesis 1a. LXXXIX/2005, sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte, visible en la página 299, Tomo XXII, agosto de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro es: "EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. SIGNIFICADO Y ALCANCE DE ESTA GARANTÍA CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".

³ De conformidad con el criterio sustentado por esta Primera Sala, identificado con el número 54/2014, visible en la página 131 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Décima Época, de rubro: "PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS."

46. Ahora bien, la porción normativa que se controvierte, en la época de los hechos –veintidós de septiembre de dos mil quince–, indicaba:

“Artículo 290. Son circunstancias que agravan la penalidad en el delito de robo y se sancionarán además de las penas señaladas en el artículo anterior con las siguientes:

I. Cuando se cometa con violencia, se impondrán de ocho a doce años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de mil quinientos días multa.

La violencia física consiste en la utilización de la fuerza material por el sujeto activo sobre el sujeto pasivo; y la violencia moral consiste en la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el sujeto activo realice sobre el sujeto pasivo, para causarle en su persona o en sus bienes, males graves o se realice en desventaja numérica sobre el sujeto pasivo o haciendo uso de armas de juguete utilería o réplicas, aun cuando no sean aptas para causar un daño físico. Igualmente, se considera violencia la que utiliza el sujeto activo sobre persona o personas distintas del sujeto pasivo o sobre sus bienes, con el propósito de consumar el delito o lo que se realice después de ejecutado éste, para propiciarse la fuga o quedarse con lo robado...”

47. Por su parte, los diversos arábigos 287, primer párrafo y 289, fracción V, de ese mismo cuerpo normativo y que no son materia del análisis de regularidad constitucional, establecían:

“Artículo 287. Comete el delito de robo, el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme a la ley...”

“Artículo 289. El delito de robo se sancionará en los siguientes términos:

...

V. Cuando el valor de lo robado exceda de dos mil veces el salario mínimo, se impondrán de seis a doce años de prisión y de doscientos cincuenta a trescientos días multa; y...”

48. Así, del análisis sistemático de esos ordenamientos jurídicos se obtiene que la estructura normativa del delito de robo calificado obedece a la clasificación doctrinaria de los tipos penales.

49. En efecto, la doctrina clasifica los delitos en orden al tipo: básicos, especiales y complementados⁴. Los tipos básicos tienen plena independencia y sirven de fundamento para que de ellos se desprendan otras figuras típicas, ya sean derivadas o autónomas.

50. Por su parte, los tipos especiales se desprenden del fundamental o básico, al agregarle nuevos elementos, integrándose así una nueva figura típica *autónoma*, con su propia penalidad. Así, un delito especial contiene los elementos típicos del tipo básico, sin embargo, tiene otros que lo convierten en un nuevo tipo de injusto independiente.

51. Por último, la doctrina atiende a los llamados tipos complementados, también denominados circunstanciados o subordinados. Ellos se integran cuando a la figura fundamental se le añaden otros elementos, pero contrario a la anterior clasificación, no se forma un nuevo tipo autónomo, sino que subsiste el mismo, dando lugar las circunstancias agregadas a que la penalidad se aumente o disminuya, por lo que también pueden denominarse agravantes o

⁴ Mir Puig Santiago, *Derecho Penal. Parte general*, Editorial B de F, Buenos Aires, 2004, p. 602.

atenuantes. En este sentido, de estas circunstancias no depende el ser del delito, sino sólo su *gravedad*.

52. Éste es el caso de los artículos 287 y 289, mismos que constituyen un tipo complementado del precepto 290 al establecer las hipótesis y circunstancias que integran el robo calificado, cuya sanción están previstas en el numeral 289 para el tipo básico, como en el propio 290 del mismo ordenamiento por lo que hace a las circunstancias agravantes y que la recurrente identifica como inconstitucional.

53. Esta clasificación de los delitos, atendiendo al tipo penal, fue objeto de pronunciamiento por esta Primera Sala en la tesis de rubro: “DELITOS. AUTONOMÍA DE LOS TIPOS”⁵.

54. Así, se advierte que el citado artículo 290 especifica determinadas hipótesis o circunstancias bajo las cuales se califica la conducta básica del tipo penal de robo prevista en el artículo 287 del mismo ordenamiento punitivo y que establece el margen de sanciones mínima y máxima a imponer por esa circunstancia y la cual deberá aumentarse a la penalidad del delito básico.

⁵ Criterio publicado en la página 68 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen XV, Segunda Parte, Materia Penal, Sexta Época y cuyo contenido es: “Desde un punto de vista doctrinario en relación con la autonomía de los tipos, éstos se han clasificado en: básicos, especiales y complementarios. Los básicos se estiman tales en razón “de su índole fundamental” y por tener plena independencia; los especiales “suponen el mantenimiento de los caracteres de tipo básico, pero añadiéndole alguna otra peculiaridad, cuya nueva existencia excluye la aplicación del tipo básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial”, de tal manera que éste elimina al básico; por último, los tipos complementarios “presuponen la aplicación del tipo básico al que se incorporaran”. Como ejemplos, para apreciar el alcance de la clasificación anterior, podemos señalar, dentro de nuestra legislación federal, el homicidio como un tipo básico; el homicidio calificado como tipo complementario y el infanticidio como tipo especial. El peculado es un delito de tipicidad especial, en razón de que el tipo contiene una referencia al “sujeto activo”, de tal manera que sólo pueden cometer este delito aquellos que reúnan las condiciones o “referencias típicas en el sujeto”; lo mismo sucede en los llamados delitos de funcionarios, los cuales sólo pueden cometer las personas que tienen tal “calidad”.

55. En este sentido, el sistema metodológico empleado por el legislador local para establecer las sanciones aplicables para la punición del ilícito de robo, implica un orden de graduación que obedece al reproche jurídico correspondiente a la conducta cometida y la afectación al bien jurídico tutelado por la ley penal.
56. En efecto, el legislador del Estado de México no sólo ha determinado proteger el patrimonio de las personas mediante la tipificación una conducta y, en su caso, la sanción correspondiente, sino de igual manera consideró que en determinadas circunstancias por ejemplo, en su forma de comisión, serán incrementadas las sanciones, ya que se estimó necesario disuadir determinadas formas de comisión, que se consideraron más graves, cuando se cometa dicho ilícito de robo⁶.
57. Por ello, en el artículo 289 del Código Penal del Estado de México, vigente en la época de los hechos, se prevé el marco de punición aplicable a la acción de robo carente de calificación específica y únicamente atendiendo al valor de lo robado. Éste es un parámetro referencial de previsión de la conducta jurídico penal reprochable de carácter neutro aplicable a la acción dolosa y un indicativo para determinar la gradualidad de la sanción ante la concurrencia de circunstancias que determinen su mayor o menor reproche. Aquí es donde tienen lugar las circunstancias de comisión de la conducta que modulan el grado de punibilidad asignada por el legislador, por atenuar o agravar el reproche. Tratándose del delito de robo previsto en la norma penal referida, son circunstancias calificativas de la

⁶ Referencia que se obtiene de la propia exposición de motivos en torno a la reforma publicada el veintiséis de enero de dos mil quince

acción a las que el legislador les ha asignado una agravación de la pena —en casa habitación, de un vehículo automotor, aprovechando la falta de vigilancia, etcétera—.

58. De lo anterior se advierte, que es válido que se acuda a la norma que establece la acción delictiva básica para determinar la estructura de la conducta reprochada. Asimismo, que las normas que prevén los delitos complementados no transgreden el principio de taxatividad cuando introducen un elemento a la estructura del tipo penal básico y establecen el *quantum* de la sanción aplicable.

59. En ese mismo sentido, no se vulnera el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal en su vertiente de taxatividad, contenido en el artículo 14 de la Constitución Federal, del cual derivan los principios que prevén que no hay delito ni pena sin ley, y que la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

60. Lo anterior es así, toda vez que el propio artículo 290 en el primer párrafo de la fracción I, deriva el sistema para definir el mínimo y el máximo necesarios para individualizar la pena aplicable en el delito de robo cuando éste se comete con violencia; esto es, dicho sistema jurídico establece expresamente que además de la sanción impuesta por el tipo básico —cuya penalidad se establece en razón del valor de lo robado— se aumentará el que le corresponda por la agravante y que será individualizado conforme a los parámetros mínimo y máximo que el propio precepto indica. De ahí que el citado numeral, al establecer el parámetro de punibilidad aplicable para la agravante

de robo, de forma clara y exacta puesto que lo sanciona de ocho a doce años de prisión, veda cualquier posibilidad de arbitrariedad en su interpretación o su aplicación y por consecuencia no da lugar a la transgresión del principio de taxatividad”⁷.

61. Ahora bien, por lo que hace al elemento normativo de violencia, el numeral sometido a estudio de regularidad constitucional, establece que ésta puede ser física o moral.

62. En efecto, la palabra “violencia” se entiende en un lenguaje natural como una acción en la que se hace uso excesivo de la fuerza para vencer la resistencia de alguien o algo⁸. Así, se ha dicho que violencia significa la acción de utilizar la fuerza y la intimidación para conseguir algo⁹. Esta definición, de hecho, está en sintonía con un lenguaje más técnico, ya que se ha distinguido que la “violencia” hace

⁷ El argumento anterior encuentra sustento por identidad jurídica en la tesis CCXC/2014, emitida por esta Primera Sala y visible en la página 524 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, Décima Época, cuyo rubro y texto a la letra dicen:

“ASALTO. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO QUE PREVÉ EL PARÁMETRO DE PUNIBILIDAD PARA EL DELITO AGRAVADO, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. EI precepto y párrafo citados, al establecer que la punibilidad señalada para el delito de asalto se aumentará en una mitad cuando fueren dos o más los asaltantes o, por cualquier causa el ofendido no tuviere la posibilidad de defenderse, no vulnera el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal en su vertiente de taxatividad, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual derivan los principios que prevén que no hay delito ni pena sin ley, y que la descripción típica no debe ser vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación. Lo anterior es así, toda vez que del artículo 174, párrafo antepenúltimo, en relación con el diverso 97, ambos del Código Penal para el Estado de Hidalgo, deriva el sistema para definir el mínimo y el máximo necesarios para individualizar la pena aplicable en el delito de asalto, cuando éste se comete con alguna de sus agravantes; esto es, dicho sistema jurídico establece expresamente que el aumento debe darse tanto en el límite mínimo como en el máximo de la sanción de referencia, con el fin de tomarlo como parámetro para individualizar la pena del delito agravado. De ahí que el citado numeral, al establecer el parámetro de punibilidad aplicable para las agravantes de asalto, de forma clara y exacta, sin que pueda permitirse la arbitrariedad en su interpretación o su aplicación, no da lugar a la transgresión del principio de taxatividad”.

⁸ *Diccionario de la Lengua Española*, México, Larousse, 2001.

⁹ *Diccionario Consultor Espasa*, Madrid, Editorial Espasa Calpe, S.A., 2000.

desaparecer la voluntad de la víctima; es decir, la libertad de decisión del sujeto queda eliminada¹⁰.

63. Incluso en un lenguaje jurídico penal esta palabra guarda similitud con lo anterior, ya que se entiende como una fuerza física o moral que al ejercerse sobre una persona, le hace perder su capacidad de resistir u oponerse a la acción violenta¹¹. Ciertamente esta definición realiza una clasificación de la violencia, pero esto sólo distingue una forma en cómo vencer la resistencia de alguien o algo¹²; es decir, cómo se anula la oposición de una persona para imponer una voluntad sobre otra como medio comisivo de un delito: se violenta a otro cuando se le constriñe para hacer u omitir algo¹³.

64. Aunado a ello, la propia disposición legal, contrario a lo afirmado por la recurrente, establece lo que debe entenderse por cada una de esas modalidades, es por ello que no pueden considerarse términos ambiguos o imprecisos puesto que el legislador los definió legalmente en el propio código sustantivo de la materia y fuero por lo que no existe incertidumbre o confusión que pudiera generar arbitrariedad en torno a los supuestos de aplicación. Tampoco puede estimarse, ante el contenido de la disposición legal, que el juzgador necesite realizar un ejercicio interpretativo para integrar la ley penal a través de analogía o por mayoría de razón ya que el operador

¹⁰ *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM-IIJ, 1994, Tomo P-Z, página 3245.

¹¹ *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Marco Antonio Díaz de León, México, Porrúa, 1997, página 2657.

¹² *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM-IIJ, 1994, Tomo P-Z, página 3246.

¹³ *Diccionario de Derecho Penal*, Francisco Pavón Vasconcelos, México, Porrúa, 1999, página 1032.

jurídico no tuvo necesidad de acudir a otra norma del sistema a fin de trasladar su solución legal al delito de robo.

65. Así, basta atender a la definición brindada por el legislador en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 290 del Código Penal del Estado de México para tener una concepción legal de las mismas, por ende, es evidente que se trata de un elemento normativo de valoración jurídica y consecuentemente, en modo alguno puede señalarse infracción al principio de taxatividad y por tanto, guarda regularidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

66. Lo anterior, en atención a que el destinatario de la norma puede entender la conducta prohibida, pues en el Estado de México cualquier persona puede comprender que está prohibido hacer uso de la fuerza sobre la conciencia de una persona para vencer su resistencia u oposición para vulnerar su patrimonio; es decir, para robar.

67. En este sentido, dicho lenguaje natural es acorde con un lenguaje más técnico, en el sentido de que la violencia moral es la que se hace a través de medios de presión psicológica, que tuercen o desvían la voluntad de la víctima, vinculada a su libertad de obrar¹⁴. Y, por supuesto, en un lenguaje jurídico penal aludir a la “violencia moral” como medio de comisión del delito de robo, se traduce en sostener

¹⁴ *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM-IIJ, 1994, tomo P-Z, página 3245.

que dicho ilícito se cometió prevaleciéndose del uso de la fuerza sobre la psique de la persona del sujeto pasivo.

68. A más, es dable sustentar que la expresión “violencia moral” está suficientemente determinada, si se contextualiza dentro de la misma disposición normativa. No sólo se puede entender qué significa violencia moral si se aprecia que se distingue de una violencia física, sino porque el legislador ejemplificó cual sería un supuesto de hecho en donde se debería considerar que se está en presencia de una violencia moral.

69. En primer término, el legislador realizó una distinción de violencia entre lo “físico” y “moral”. Así, distinguió que en el delito de robo podrían existir dos medios para cometerlo: aquel que coacciona lo físico de la persona y otro que coaccionaría lo moral de ésta. Por ello, si se conoce que lo físico es lo que pertenece al mundo material, lo relativo a la constitución y naturaleza del cuerpo o al aspecto exterior de alguien¹⁵, entonces también se podría advertir que al referirse a lo moral parece poco probable que se vuelva a referir a lo físico, sino más bien a una cuestión distinta que, si se relaciona con el significado del lenguaje natural de las expresiones “violencia” y “moral”, es altamente probable que el legislador más bien se esté refiriendo a una violencia hacia un aspecto interior de la persona, es decir, a su psique y no a lo tangible.

¹⁵ En este sentido, también esta Primera Sala se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de la expresión “violencia física”, ello en el criterio identificado con el número CXLVIII/2012, de rubro: “ROBO CON VIOLENCIA FÍSICA. EL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LO PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL”, visible en la página 498 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, Décima Época.

70. En segundo lugar, para robustecer la definición, resulta el significado de la expresión “violencia moral”, si se relaciona las expresiones con el segundo párrafo de la fracción I de dicha disposición normativa: “...o haciendo uso de armas de juguete de utilería o réplicas, aun cuando no sean aptas para causar un daño físico...”. Tal como se aprecia en este supuesto de hecho, lo moral nuevamente se relaciona con una coacción hacia la mente de la persona; es decir, hacerle creer al sujeto pasivo que se está en posesión de un arma de fuego para garantizar el éxito del robo y, por tanto, que de no ceder a su pretensión tendría una consecuencia grave en su persona. Es por ello que válidamente es dable concluir que resulta suficientemente claro que esta violencia se encamina hacia la psique del sujeto pasivo.

71. Incluso, el propio creador de la norma local, en su exposición de motivos de la reforma publicada en la Gaceta Oficial del Estado de México el diez de agosto de dos mil doce, en lo conducente expuso:

“...En tales pronunciamientos se reconoce la violencia moral ejercida sobre el sujeto pasivo con la utilización de un arma de juguete para amenazarlo y/o intimidarlo, por lo cual se le causa una afectación a su persona.

En atención a lo anterior, es evidente que este tipo de acciones atentan en contra de la sociedad y de los bienes jurídicos de la libertad individual, integridad física, a la vida misma y muchas veces al patrimonio, de acuerdo al delito que se comete con el uso del arma de juguete, de utilería, deportiva o simulada y por tanto requieren ser previstas en la legislación punitiva de la entidad, a efecto de sancionar a las personas que utilicen dichos artefactos para causar un daño...”

72. Ello pone en clara evidencia que el legislador comprendió como un ataque a la moral a cualquier coacción hacia la mente de la persona.

73. Consecuentemente, las expresiones “violencia”, “violencia moral” y “violencia física”, en modo alguno pueden considerarse vagas, imprecisas, abiertas o amplias, pues como se expuso para su interpretación y concepción el operador jurídico no tuvo que recurrir a la utilización de ninguna técnica de integración de normas como son la analogía y la mayoría de razón por lo que no se transgredió la exacta aplicación de la ley penal ni en su vertiente de mandato de taxatividad, puesto que la prohibición constitucional radica en no rebasar el tenor de la literalidad para crear tipos o sanciones penales, lo que no aconteció.

74. Así, la norma impugnada establece un parámetro de punibilidad claro y exacto, sin que pueda permitirse la arbitrariedad en su interpretación o su aplicación, lo que no da lugar a la transgresión al principio de legalidad, exacta aplicación de la ley penal y prohibición de imponer penas por simple analogía.

75. Con base en los argumentos expuestos con antelación se estima acertado el criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito en el sentido de aseverar que el artículo 290, fracción I, del Código Penal del Estado de México, no contraviene el principio de taxatividad a que alude el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por tanto, devienen infundados los argumentos de agravio que alude la recurrente

***** vinculados con ese t3pico. De ah3 que lo procedente sea confirmar ese pronunciamiento del tribunal de amparo.